1.

Modifica la ley N° 20.433, en lo que respecta a la sanción por incumplimiento de los requisitos exigibles a las concesionarias de servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, para difundir menciones comerciales

Boletín N°9853-15

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone la modificación de la sanción por el incumplimiento de los requisitos que exige la ley, a las radiodifusoras comunitarias que transmiten menciones comerciales.

Las mejoras tecnológicas han proporcionado que las comunicaciones potencien el desarrollo social, es evidente que las comunicaciones generan un crecimiento en la calidad de vida, mejoras en la sociedad y una nueva manera de satisfacer las necesidades humanas. Es por ello que resulta indispensable una correcta legislación, que regule en forma efectiva y vanguardista los distintos medios de comunicación.

Por lo mismo el legislador ha introducido distintas normativas tendientes a regular todos los medios de comunicación, intentando permanentemente, equiparar los avances tecnológicos con una moderna reglamentación, dando especial hincapié a los medios radiales y de televisión.

Dentro de las distintas normativas vigentes, la actual ley N° 20.433 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Telecomunicaciones, que crea los servicios de Radiodifusión comunitaria ciudadana, es un claro ejemplo de lo expuesto precedentemente, ya que el legislador, reconociendo la existencia de las distintas radiodifusiones locales a lo largo del país, la importancia en su comunidad y el deber por parte del Estado de garantizar su continuidad,

regula su funcionamiento a través de un conjunto de normas destinadas a proteger su existencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, el legislador también introdujo el nombrado precepto legal con la finalidad de limitar e imponer exigencias a las distintas radiodifusoras comunitarias con el propósito de que sean un beneficio cultural para la comuna o agrupación de comunas, evitar abusos por parte de sus fundadores y que en definitiva impedir que se conviertan en verdaderas "empresas" cuyo único fin sea obtener beneficios económicos.

En tal sentido el legislador fue bastante severo al sancionar el incumplimiento de la norma, siendo la regla general la caducidad de la concesión, lo que evidencia el espíritu de completa intolerancia contra aquellos que osan vulnerar la ley. Sin embargo existe un caso en particular que, a mi juicio, es extremadamente rigurosa su sanción y no se condice con la gravedad de la conducta, y ésta se da en el caso que la radioemisora no cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la ley 20.433.

En efecto el artículo 13 de la citada ley reza: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, las organizaciones concesionarias de Servicios podrán difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de servicio, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva o de interés público en general. Se entenderá por menciones comerciales el saludo o agradecimiento a una entidad, empresa, establecimiento o local comercial, indicando únicamente su nombre y dirección. En ningún taso podrá emitir propaganda electoral o política. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales, deberán, sólo en cuanto al giro publicitario, haber efectuado la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. La concesionaria de*

estos Servicios deberá, asimismo, informar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones del r:jercicio de esta actividad, para ser incluida en un registro especial que se creará al efecto"

Luego el artículo 16 señala: *Serán motivo de caducidad de la concesión, además de las expresamente señaladas en el artículo* 36, *numeral* 4°, *de la ley N°* 18.168, *General de Telecomunicaciones, las siguientes:*

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9° de la presente ley.

b) El incumplimiento del artículo* 13 *de la presente ley.

t) El incumplimiento del artículo 15 *de la presente ley. "*

Realizando una lectura de ambos preceptos legales se puede deducir que bastaría con que una radio difusora comunitaria excediera de lo que se entiende por mención comercial para que pueda ser sancionada con la caducidad inmediata de su concesión, lo que bajo mi criterio no existe una concordancia entre la gravedad del acto ilícito y la sanción correlativa.

Es por ello que el motivo de la presente moción es modificar la sanción de caducidad de la concesión por infracción del artículo 13 de la ley 20.433, a la de una multa, con la finalidad de evitar un grave perjuicio en las radiodifusoras locales o comunitarias, que de otra forma se verían en la irremediable escenario de poner fin a su funcionamiento.

POR TANTO,

El diputado que suscribe Viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúzcanse la siguiente modificación a la ley N° 20.433, que crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana:

2. Deróguese la letra b) del artículo 16. Quedando la actual letra e), en la b)

3. Modifíquese la frase del inciso primero del artículo 17 "constituirá una infracción que será" con lo siguiente: "será sancionada con multas de 5 a 10 UTM a beneficio Municipal, siendo su conocimiento de"

JORGE TARUD DACCARETT

Diputado de la República